

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00188-00  
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE DE AVILA MENDEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Quince (15) de Octubre de dos mil trece (2013).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ  
SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, Quince (15) de Octubre de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00188-00  
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE DE AVILA MENDEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHALÁN – SUCRE.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **FERNANDO JOSE DE AVILA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.070.869, quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE**, representada legalmente por su Alcalde o quien haga sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor **FERNANDO JOSE DE AVILA MENDEZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE**, para que se declare la Nulidad del oficio de fecha 13 de Noviembre de 2012 por medio del cual la entidad demandada le niega el reconocimiento y pago de

prestaciones sociales al accionante, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición radicada ante la entidad accionada y otros documentos para un total de 62 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE**, para que se declare la Nulidad del oficio de fecha 13 de Noviembre de 2012 por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al demandante, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al requisito contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, el cual nos habla de que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, encuentra el despacho que existe confusión al momento de determinar la caducidad del medio de control debido a que el accionante no establece con claridad cuando quedó ejecutoriado el auto que dictó el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo donde le da cumplimiento a la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre de NO Admitir el recurso de apelación del auto que imprueba la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que resulta necesario que el accionante aporte dicha providencia y establecer con claridad desde cuando quedó ejecutoriado, para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad que profirió el acto administrativo no dio oportunidad de interponer los recursos procedentes, por lo tanto no será exigible dicho requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 #1 del C.P.A.C.A, en este caso se encuentra agotado dicho requisito ante la Procuraduría 164 judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el expediente. Sin embargo, el accionante no lo aporta en su original o copia autenticada sino en copia simple por lo que se hace necesario que aporte la respectiva acta de conciliación ya sea en original o en copia autenticada para efectos de que sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso, pero el poder no se encuentra debidamente conferido, toda vez que en el texto del mismo se estableció que ha sido conferido para que *“inicie y lleve hasta su culminación Audiencia de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del proceso Contencioso Administrativo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Municipio de Chalan - Sucre”* lo que evidentemente resulta incongruente con las pretensiones de la demanda puesto que en el acápite de las pretensiones se indicó lo siguiente: *“1. Que declare la nulidad del oficio sin número de fecha 13 de Noviembre de 2012, por medio del cual la entidad demandada, despachó desfavorablemente las solicitudes elevadas por mi poderdante y se ordene el correspondiente reconocimiento, liquidación y pago de las sumas adeudadas por concepto de las*

*prestaciones sociales no pagadas durante el tiempo de la existencia de la mencionada relación laboral”.*

De acuerdo con lo anterior, a simples luces nota el despacho que existe incongruencia entre el objeto señalado en el poder y las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará a la parte actora que corrija el poder. Además, nota el despacho que el poder que aparece dentro del expediente es el que le fue otorgado al apoderado para que iniciara el trámite de la conciliación prejudicial y no para que presentara el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con respecto al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda será inadmitida para que el accionante aporte el auto dictado por el Juzgado Segundo

Administrativo Oral de Sincelejo donde ordena que se cumpla la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre de NO Admitir el recurso de apelación del auto que imprueba la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos y estableciendo cuando quedó ejecutoriado el mismo con el fin de determinar la caducidad de la acción. De igual forma para que aporte el acta de conciliación ya sea en original o en copia auténtica para efectos de que sea válida dentro del presente proceso y se confiera nuevo poder que sea congruente con las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:**Inadmitir la demanda de Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor FERNANDO JOSE DE AVILA MENDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE CHALÁN– SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:**Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA abogado titulado con T.P. N° 179.419 del C.S. de la J. y con Cédula de ciudadanía N° 92.642.584de Sincelejo - Sucre, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**